



## LOS RETOS DEL PLURALISMO JURÍDICO EN EL ECUADOR

Eduardo Díaz Ocampo<sup>1</sup>

*Fecha de publicación: 02/10/2017*

**Sumario:** Prólogo. **1.** La protección de los derechos indígenas en el Ecuador. **2.** La plurinacionalidad en el Estado ecuatoriano. - A manera de conclusiones. - Referencias.

**Resumen:** La reflexión sobre el pluralismo jurídico constituye uno de los debates más importantes de la ciencia jurídica contemporánea. La aceptación de que pueden existir diversos órdenes o sistemas jurídicos en un mismo territorio y para los mismos ciudadanos, conlleva a una imagen del fenómeno jurídico distinta a la tradicional; implica que el monismo jurídico se ha roto y que la juridicidad ha estallado, dando lugar a múltiples normatividades. Desde las últimas décadas del siglo XX el pluralismo jurídico, ha cobrado relevancia por su incidencia en el escenario social. Desde la Filosofía del Derecho y la Sociología, aunque con orientaciones y posturas diversas entre sí, se ocupan en la definición de nuevos constructos teóricos, requeridos para abordar la esencia del pluralismo jurídico en el contexto actual, reevaluándolo y brindándole nuevas vertientes de análisis. El Estado ecuatoriano garantiza a

---

<sup>1</sup> Licenciado en Ciencias de la educación. Licenciado en Ciencias económicas, políticas y sociales. Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. Doctor en jurisprudencia. Magíster en desarrollo curricular. Profesor de Derecho laboral y Derecho constitucional. Rector de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Ecuador. El artículo es parte de la investigación en opción al grado científico de Doctor en Ciencias jurídicas. Universidad de la Habana. Facultad de Derecho. República de Cuba.  
[ediaz@uteq.edu.ec](mailto:ediaz@uteq.edu.ec), [edu66diaz@hotmail.com](mailto:edu66diaz@hotmail.com)

los pueblos indígenas la conservación y el desarrollo de sus formas tradicionales de convivencia y organización social, constituye una expresión de la interculturalidad. La dificultad se agrava si solo se realiza desde el punto de vista jurídico, sin apoyarse en la interdisciplinariedad a fin de solucionar las diferencias, como retos del pluralismo jurídico en el siglo XXI. El ensayo tiene como objetivo identificar los retos del pluralismo jurídico en el Estado ecuatoriano para la adecuada contextualización de los postulados constitucionales en relación con los derechos indígenas, para ello fueron utilizados los métodos en la investigación el histórico jurídico, el de análisis síntesis, e inducción deducción.

**Palabras llaves:** derechos indígenas, plurinacionalidad, diversidad étnica, diversidad cultural.

### *The challenges of the juridical pluralism in the Ecuador*

**Abstrac:** The reflection on the juridical pluralism constitutes one of the more important debates of the juridical contemporary science. The approval that they can exist various orders or juridical systems at a same territory and for the same citizens, you bear an image of the juridical phenomenon different to the traditional; It implies that the juridical monismo has broken and that legality has broken out, making room for multiple normatividades. From last decades of the century XX the juridical pluralism, you have collected relevance for his incidence at the social scene. From the Philosophy of the right and the Sociology, although with orientations and various views among themselves, they take care of in the definition new theoretic, requisite constructs to approach the essence of the juridical pluralism in the present-day context, reevaluándolo and offering him new springs of analysis. The Ecuadorian State guarantees the conservation and the development of his traditional forms of cohabitation and social organization to the indigenous towns, constitute an interculturalidad's expression. The difficulty gets worse if only The essay is sold off from the juridical point of view, without leaning on XXI. in the interdisciplinariedad in order to solve differences, like challenges of the juridical pluralism in the century you aim at identifying the challenges of the juridical pluralism in the Ecuadorian State for the adequate contextualization of the constitutional postulates relating to the indigenous rights, for it the methods in investigation were utilized the historic juridical, the one belonging to analysis synthesis, and induction deduction.

**Key words:** Indigenous rights, plurinacionalidad, ethnic diversity, cultural diversity.

## Prólogo

El pluralismo jurídico, concebido como la coexistencia de diversos órdenes jurídicos en un espacio geopolítico, cobró auge a finales del siglo XIX y primera mitad del XX, como una reacción ante el positivismo que emprendió la reducción del Derecho en el marco del proyecto moderno; pero no es hasta la década de 1960 del siglo pasado que se convirtió en un tema de discusión central en la Antropología y la Sociología del Derecho.

En la construcción de los presupuestos de igualdad para generar diálogos interculturales, los que en definitiva signan la comunicación entre culturas, incluso al interior de cada una de estas en el escenario donde se desarrollan. Es la posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos, lo que supone un pluralismo de sistemas y no de pluralidad de mecanismos o de normas jurídicas.

En el Estado ecuatoriano, cada pueblo y nacionalidad indígena ha administrado su propia justicia, de acuerdo a sus principios consuetudinarios. Estas autoridades, asumen la administración de su justicia por principio hereditario, aunque puede ser asumido por los Ayllus; existe también el Consejo de Ancianos, quienes administran justicia en caso de guerra, en diferencias comunales, para establecer alianzas y otros problemas en la comunidad.

El Estado plurinacional emergió para satisfacer una deuda histórica con sus pueblos indígenas, los cuales son denominados como nación dentro del aparato estatal, reconociéndosele por primera vez la coexistencia de distintas naciones dentro de un territorio, como es el caso del Ecuador. Siendo retos del Estado en como concebir de manera adecuada las políticas públicas, que permitan consolidar los postulados constitucionales para el desarrollo de la nación como la *pachamama*, el *sumak kawsay*, la plurinacionalidad, la democracia comunitaria, la justicia indígena, y la interculturalidad.

### 1. La protección de los derechos indígenas en el Ecuador

La Constitución de 1998, al reconocer la protección y garantía de los derechos colectivos, fundamentales y humanos a los pueblos indígenas, tiene el mérito de haber sido la primera que realizara un reconocimiento

formal a la diversidad étnica y cultural. Su principal característica es haber sido un Estado garante de derechos solo en lo formal, en la realidad material no fue garantista, pues primó el derecho estatal, sin espacio para el Derecho indígena en el Derecho Constitucional ecuatoriano.<sup>2</sup>

Si bien la Constitución de 1998, tiene el mérito de haber sido la mejor carta Magna que jurídicamente se ha producido hasta el momento; fue la culminación de todas las experiencias constitucionales que en la nación acontecieron desde la Constituyente de 1912 -periodo colonial- y la Constitución de 1830, -período Grancolombiano hasta la última codificación-

En este *íter*, la Constitución de 2008, le sustituyó, precia de ser uno de los textos constitucionales de mayor extensión en el continente de Latinoamérica, y como carta política reconoció instituciones y derechos de su antecesora en 1998, pero presenta un desarrollo más detallado. Al ser la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, sus disposiciones son de directa e inmediata aplicación. El valor jurídico, es prevalecer sobre cualquier otra disposición jurídica dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El artículo 1, de la Constitución de 2008, afirma una frase trascendental a la definición del Estado: “El Ecuador es un Estado(...) constitucional de derechos y de justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico(...)” Pone al Estado como garante de los derechos constitucionales a través de la preeminencia del análisis jurídico de los conflictos individuales y sociales; materializa la pluralidad como una puesta en igualdad de condiciones a los diversos sistemas jurídicos existentes en una sociedad plurinacional, se está inmerso en un proceso de construcción institucional, donde el sector judicial evoluciona hacia un modelo democrático, técnico y participativo.<sup>3</sup>

Otra lectura explica, el “Estado de justicia” a partir del nuevo diseño de la Administración de justicia, convierte a los jueces en creadores de derecho y garantes de los derechos; les corresponde realizar un análisis judicial individual eficiente (justicia restaurativa) y la preeminencia del

---

<sup>2</sup>ZAVALA EGAS, Jorge, “*Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*”, Editorial Edilex, Guayaquil, 2010, pp.117-555 y ss.

<sup>3</sup>TRUJILLO, Julio César, “*Teoría del Estado en el Ecuador*”, 2<sup>da</sup> edición, Editorial Corporación Nacional de Quito, Ecuador, 2006, pp.53-108; ECHEVERRÍA, Julio, “*El Estado en la nueva Constitución*”, La nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones, Editorial Corporación Nacional, Ecuador, 2009, p.17.

litigio con incidencia social (justicia distributiva). La actividad estatal tiene una intención distributiva para asegurar el bienestar social (justicia social), en la que deben ser o no ser justas -o éticas- las instituciones político-sociales y la actividad estatal.

La Constitución de 2008, de las 20 que le antecedieron en este tracto socio jurídico, aporta cambios fundamentales en la vida de los ecuatorianos y a la institucionalidad estatal con un nuevo modelo de desarrollo, con divergencias entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, con inclusión de un sistema económico solidario y del buen vivir (sumak kawsay) en su artículo 71, todo un reto en construcción.

Toma como base la planificación y la incorporación de la transparencia y la participación social, como instrumentos de gestión de la economía, del desarrollo de la justicia constitucional y de las garantías, con la materialidad de los derechos y la transformación de la institucionalidad. Para mejorar los mecanismos de democracia directa y de inclusión de la participación social como equilibrio y ejercicio de nuevas formas de representación, como la revolución ciudadana.<sup>4</sup>

Este texto constitucional, elimina la clasificación de derechos por generaciones, siendo todos los derechos reconocidos de forma inmediata. De esta forma, la exigibilidad de los derechos es garantizada en la vía judicial. ÁVILA SANTAMARÍA<sup>5</sup>, pondera sobre el contenido de los derechos colectivos, que las principales creaciones tienen que ver con la inclusión de nuevos derechos colectivos, como el derecho a no ser objeto de racismo ni discriminación (artículos 57.2, 57.3), a mantener sus sistemas jurídicos propios (artículo 57.10), a constituir y mantener sus propias organizaciones (artículo 57.15), a ser consultados antes de la adopción de medidas legislativas que puedan afectar a esos pueblos o colectivos (artículos 57.17), el derecho a la limitación de actividades militares en sus territorios

---

<sup>4</sup>Véase para profundizar a RODRÍGUEZ SALAZAR, Adriana, Tesis Doctoral: *Teoría y práctica del buen vivir: orígenes, debates conceptuales y conflictos sociales. el caso de Ecuador*, Universidad del País Vasco, España (2016); CARPIO BENALCAZAR, Patricio, “*El buen vivir más allá del desarrollo, La nueva perspectiva constitucional en el Ecuador. El buen vivir, una vía para el desarrollo*”, Editorial Adya-Yala, Quito, 2009, p.125.

<sup>5</sup>Véase para profundizar ÁVILA SANTAMARINA, Ramiro, “*Los derechos y sus garantías*”, Editorial CEDEC, Quito, 2012, p.78; ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, “*Ecuador. Estado constitucional de derechos y justicia. Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el Derecho comparado*”, Serie Justicia y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, número 3, Quito, 2008, pp.19-38; ÁVILA SANTAMARINA, Ramiro, “*El neoconstitucionalismo transformador el Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*”, 1<sup>ra</sup> edición, Editorial Abya-Yala, Quito, 2011, pp.83-121.

(artículo 57.20), a que la diversidad cultural se refleje en la educación pública y en los medios de comunicación, a tener sus propios medios (artículo 57.21), y los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario (artículo 57 inciso final).

Por consiguiente, se valora que un Estado multicultural, debe lograrse la armonización de los sistemas de derecho existentes, respetándolos y delimitándolos. Sólo tiene que delimitarse los ámbitos de actuación y las competencias de cada uno de los derechos reconocidos en el texto constitucional, mandato sin cumplirse.

El hecho de que el Estado ecuatoriano garantice a los pueblos indígenas la conservación y desarrollo de sus formas tradicionales de convivencia y organización social, constituye una expresión de la interculturalidad. La dificultad se agrava si la observación se realiza desde el punto de vista jurídico, sin apoyarse en la interdisciplinariedad a fin de solucionar las diferencias, como otro de los retos del Estado.

En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, se reconoce la existencia del bloque de constitucionalidad, con la incorporación a los preceptos constitucionales de normas de derechos humanos que emanan del contorno internacional; se reconoce la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y le atribuye a esta carácter de vinculante.<sup>6</sup>

## **2. La plurinacionalidad en el Estado ecuatoriano**

La Constitución de 2008, determina que el Ecuador es un Estado unitario y plurinacional, reconoce la jurisdicción indígena de cada una de las nacionalidades que habitan en el país, con normas consuetudinarias reconocidas constitucionalmente, que rigen para los territorios indígenas.<sup>7</sup> El alcance territorial de la eficacia constitucional es para todo el país, al mantenerse una corriente garantista frente a la protección de los derechos

---

<sup>6</sup>Véase para profundizar el sitio web de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, <http://www.cc.ec>; la Sentencia No 026-12-SIS-CC; la Sentencia No. 007-09-SEP, la Sentencia No. 077-12-SEP, y la Sentencia No. 065-12-SEP.

<sup>7</sup>Consúltese para profundizar ALMEIDA, Ileana, *“El Estado plurinacional, valor histórico y liberad política para los indígenas ecuatorianos”*, Editorial Abya-Yala, Quito, 2008; CORRAL, Fabián, *“Las paradojas de la Constitución ecuatoriana de 2008”*, La Constitución ciudadana, Editorial Taurus, Quito, 2009; LÓPEZ LÓPEZ, Liliana, *“El pluralismo jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el Derecho”*, en Revista Umbral, número 4, Ecuador, 2014, pp.31-64; BUSTILLOS RAMÍREZ, Linda, *“Algunos elementos para la configuración de los Estados plurinacionales en América Latina desde los derechos indígenas”*, en RJUAM, número 29, México, 2014, pp.33-49.

constitucionales, con una protección dentro de frontera y extraterritorialmente.

Esta idea antes expuesta, responde a un mayor compromiso de la estructura estatal, al consagrarse normativas especiales dentro del Estado, las que implican un reacomodo institucional. La plurinacionalidad, como fenómeno de reciente reconocimiento en el texto constitucional de 2008, se aprecia que sus inicios datan de nueve años atrás en América Latina; se considera que, es un modelo de Estado por estudiarse, y el que aún se encuentra en la fase de reconocimiento por parte de los otros Estados que cuentan con población indígena en sus territorios y no lo han hecho todavía.

En este plano, emitir juicios de valor de cómo se comporta la plurinacionalidad en Ecuador, cuáles son las políticas indígenas en desarrollo, sí el ejercicio de derechos diferenciados es posible en este nuevo marco normativo o si la reingeniería institucional a partir de la diversidad cultural responde a un proceso de distribución de poder y de consenso de agendas, es apresurado aún dar respuestas y pronósticos valora este autor del ensayo.

Por ello se justiprecia, que la plurinacionalidad como institución jurídica, en el Ecuador constituye un modelo de Estado novedoso, trasciende a la reestructuración del aparato estatal en el marco del reconocimiento de la pluralidad nacional en su seno. Este reacomodo da cuenta de una nueva distribución de poderes, de agendas políticas consensuadas a partir de la diferencia cultural, en el repensar del “bien colectivo”, “del interés nacional” y de la “utilidad pública”, determinada por la inclusión de la visión del otro, del indígena, es un gran reto.

Será la propuesta que generará la verdadera integración desde lo diverso y que retribuirá a estos grupos tan vulnerados en el recorrido de la historia de la región ecuatoriana, su derecho a existir como diferentes en el ámbito de la igualdad en la revolución ciudadana promovida en el pasado gobierno por Rafael Correa.<sup>8</sup>

Así las cosas, la idea de la plurinacionalidad, sólo puede ser posible con la reactivación y la unión del movimiento indígena en torno a una agenda común y a la posibilidad de trascender a un modelo de producción que deje sin efecto el extractivismo en esta nación.

---

<sup>8</sup>IBARRA, Hernán, “*Visión histórica política de la Constitución del 2008*”, Centro Andino de Acción Popular, Quito, 2010, p.37.



En sus estudios ATTARD, sobre la plurinacionalidad, significa: “...que la posibilidad de su existencia deviene de la perspectiva histórica que viven los pueblos indígenas en la región desde los tiempos de la conquista. Hablar de la pluralidad nacional es llamar a la refundación del aparato estatal. Esta reinención es necesaria, pues en el trascender latinoamericano que evoluciona desde la conquista española, pasando por el período independentista, las reformas agrarias y ahora de la multiétnicidad, es indispensable en los tiempos actuales, en un período de renovación de las estructuras estatales, “(...) se encuentra cimentado en tres aspectos esenciales a saber: la nación; la libre-determinación de los pueblos indígenas; y el reconocimiento de derechos de naturaleza colectiva y derechos económicos, sociales y culturales.”<sup>9</sup>

DE SOUSA SANTOS, en este sentido, plantea: “...que nada está definido en este modelo, pues a pesar que las naciones de Ecuador y Bolivia se identifican de esta forma en sus textos constitucionales, la estructura estatal (aún rentista) no ha sabido dar respuesta a las demandas de las poblaciones indígenas. Para este autor estudiado, es necesario “inventar la democracia en el sentido intercultural y el Estado en el sentido plurinacional, porque el Estado liberal moderno no va a volver. Su crisis es irreversible”...<sup>10</sup>

BENAVIDES VANEGAS, en sus análisis sobre movimientos indígenas y Estado-plurinacional en la región de América Latina, expresa: “...“constituye una demanda actual de los pueblos indígenas el tema de la plurinacionalidad. Dentro de dicha estructura, “los pueblos indígenas reclaman mayor autonomía dentro del Estado, pero a la vez defienden la unidad del Estado y no su secesión en pequeñas unidades estatales. Contrario al mito tradicional que se sostiene por los gobiernos, los pueblos indígenas no tienen dentro de su agenda la independencia o la secesión, aunque sí mayor autonomía dentro de un Estado que reconozca la existencia de múltiples naciones dentro su territorio, como el caso del Ecuador”...<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup>ATTARD BELLIDO, María, “La última generación del constitucionalismo: el pluralismo descolonizador intercultural y sus alcances en el Estado plurinacional de Bolivia”, en Revista Jurídica de los Derechos Sociales, número 2, España, 2012, pp.133-162.

<sup>10</sup>DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “Derecho y emancipación”, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Editorial V&M Gráficas, Quito, 2012, p.42.

<sup>11</sup>BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, “Movimientos Indígenas y Estado Plurinacional en América Latina”.

Siguiendo las ideas DE SOUSA SANTOS, el que llamara demodemocracia, son las formas democráticas alternativas (para nosotros creativas, distintas, innovadoras) que se puede construir desde la mirada de las distintas nacionalidades que habitan en el Estado. Además de ello, se deben re-conceptualizar las competencias de las distintas instituciones del Estado de forma que exista una complementariedad en los distintos niveles de gobierno que incluyan a las autonomías indígenas en estas comunidades.<sup>12</sup>

Entonces, es un hecho que, América Latina se enfrenta al reto de la plurinacionalidad como paradigma en el siglo XXI, se valora que su reconocimiento en la Constitución de 2008 del Ecuador deberá ser la superación de los anteriores textos constitucionales que le precedieron, al tener un alcance distinto en el ejercicio de los derechos humanos, particularmente a los derechos de los pueblos indígenas.<sup>13</sup>

ÁVILA SANTAMARÍA, valora en sus estudios que la Constitución de Montecristi, tiene influencias marcadas del sistema continental europeo de la postguerra y hasta del sistema constitucional norteamericano. La primera, la idea de control de la constitucionalidad y del Tribunal Constitucional; la segunda, el control difuso de constitucionalidad. Tiene algunas novedades que son propias de la región latinoamericana y otras que son propias de los movimientos y luchas sociales de los ecuatorianos y de los andinos, como la *pachamama*, el *sumak kawsay*, la plurinacionalidad, la democracia comunitaria, la justicia indígena, y la interculturalidad.

Refiere este autor estudiado, que las dos últimas ya estuvieron en la Constitución de 1998, poco importa, lo cierto es que jurídicamente poca doctrina se ha escrito en relación a estos temas novedosos y originales de nuestra región. La comprensión de la Constitución de 2008, requiere de otros saberes que han sido tradicionalmente invisibilizados y no apreciados por los juristas. El reto, para que funcione de manera adecuada cualquier teoría jurídica alternativa y transformadora, es cambiar la cultura jurídica de la población, de los operadores del Derecho, y de los servidores públicos.

En la parte dogmática de la Constitución se encuentran los derechos de libertad, que reivindicaron los movimientos libertarios, como la

---

<sup>12</sup>DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “*Refundación del Estado en América Latina, Perspectivas desde una epistemología del Sur*”, Editorial Abya-Yala, Quito, 2010, p.125.

<sup>13</sup>Constitución Política del Ecuador, 1998, Capítulo 5, De los Derechos Colectivos, Sección primera, artículos 83, 84 y 85.

autonomía y las libertades; están los derechos sociales, que reivindicaron los movimientos obreros y campesinos fuertemente influenciados por el marxismo, como el derecho a la salud y educación; y están los derechos culturales, que reivindicaron los movimientos indígenas y feministas, como la no discriminación y el respeto a la diversidad. Los instrumentos internacionales de derechos humanos, que reconocen los derechos a colectividades, comenzando por el derecho a autodeterminación de los pueblos que consta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, el Convenio N. 169 de la OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas.

Para este autor estudiado, en la historia del Ecuador, básicamente hay cuatro constituciones de las 20 aprobadas que validan sus criterios: una es la que funda la República del Ecuador en 1830, otra es la constitución liberal de 1906, que establece la separación del Estado con la Iglesia, la tercera es la que instaura el constitucionalismo social, que se combinan entre la del 29' y la del 45', la cuarta, la del 2008, es la que establece el constitucionalismo cultural y que junta todos los movimientos y todas las reivindicaciones emancipadoras.<sup>14</sup> Criterios con los que el autor del ensayo se afilia.

Empero, en la Constitución de 2008, hay retroceso en el reconocimiento del Derecho indígena, el artículo 171 regula: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”.

---

<sup>14</sup>Véase para profundizar ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, “*En defensa del neoconstitucionalismo transformador. Los debates y los argumentos*”, en Boletín Informativo Spondylus, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, Quito, 2012, pp.1-25; SALIM, Zaidán, “*Neoconstitucionalismo. Teoría y práctica en el Ecuador*”, Editorial Cevallos, Quito, 2012, p.25; TRUJILLO, Julio César y ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, “*Los derechos en el proyecto de Constitución*”, en Revista Tendencia, ILDIS, Quito, 2008, p.75; RAMÍREZ GALLEGOS, Franklin, “*El proceso constituyente y tránsito hegemónico*”, en Revista La Tendencia, ILDIS, Quito, 2008, pp. 55-66; PAZ Y MIÑO CEPEDA, Juan y PAZ Y MIÑO, Diego, “*El proceso constituyente desde una perspectiva histórica*”, en Revista La Tendencia, ILDIS, 2008, pp.39-40; ESCOBAR GARCÍA, Claudia, “*Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*”, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Editorial RisperGraf, Quito, 2011, pp.59-72.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Se aprecia que no hay una distinción adecuada entre la aplicación de justicia indígena y la ordinaria, ante la falta de regulación del cuerpo jurídico que armonice ambas justicias. La justicia indígena, se basa en los valores y principios culturales propios, con procedimientos y prácticas propias que regulan la vida social en las comunidades, en su territorio y en todas las materias, como los problemas familiares, las infracciones menores, los contratos entre las partes, etc. Las reparaciones a las transgresiones y a dichas normas pueden ser por la vía de la recomposición, la compensación, y/o la remediación de los daños causados, y no sólo por la vía del castigo, es la forma preponderante en la Justicia ordinaria u occidental. En el caso de las diferentes etnias cuando son casos graves, se aplica la expulsión del infractor y el decomiso de sus bienes para entregarlos a los ofendidos.<sup>15</sup>

No obstante, se valora que los pueblos indígenas reivindican sus derechos a partir de la Constitución de 1998, solo en lo formal; en la del 2008, les son reconocidos mucho más, pero aún siguen incompletos, con autonomía al interior del Estado ecuatoriano, a través del “derecho al propio derecho”, con el reconocimiento de su derecho propio en el ordenamiento jurídico. Aunque, en contraposición a este reconocimiento, se han presentado conflictos al momento de armonizar el ordenamiento jurídico indígena y el ordenamiento jurídico estatal, focalizado en la controversia que se suscita entre la aplicación del Derecho indígena y al respeto y a la observancia de los derechos fundamentales.

Los conflictos y divergencias en todas las materias, así como los delitos cometidos dentro de la jurisdicción indígena por la población indígena, deben ser juzgados y sancionados por las autoridades de cada comunidad; sin embargo, en la práctica siguen siendo juzgados por los jueces ordinarios, sin respetar la jurisdicción y la competencia de la justicia indígena, y sin aplicarse las garantías y los principios de administración de

---

<sup>15</sup>Véase para profundizar FLORES CARTAGENA, Raúl, Tesis de Máster: *Criterios jurisprudenciales para una adecuada aplicación del principio de interculturalidad al vulnerar el artículo 171, de la Constitución de la República*, FLACSO, Ecuador (2015).

justicia, dispuestos en la Constitución de 2008, artículo 171.<sup>16</sup> ¿Por qué? El incumplimiento de la norma jurídica que armonice ambas justicias.

En el Ecuador, la competencia de la justicia indígena no está reglamentada de manera adecuada, carece de una serie de condiciones elementales, lo que pone en desventaja los derechos del ciudadano indígena cuando es sometido a este procedimiento, contrasta con la tradición de país democrático y respetuoso de los derechos humanos y civiles al estar fragmentado su tratamiento, el que debe ser integral. La jurisdicción ordinaria no permite de manera adecuada la aplicación del Derecho consuetudinario en la justicia indígena, formados en la práctica judicial ancestral, desconociendo los derechos constitucionales, jurisdiccionales y de competencia de la justicia indígena, reconocidos en la Constitución de 2008, en su artículo 171.

En el desarrollo del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se justiprecia como las denominaciones tradicionales usadas en el Derecho indígena para la solución del conflicto indígena, han cambiado de connotación y denominación, a partir de las características que distinguen al pluralismo jurídico en el desarrollo del Derecho sustantivo de la Constitución de 2008<sup>17</sup>, desarrolladas en el Código Orgánico de la Función Judicial de 2008<sup>18</sup>, en la Ley de Organización y Régimen de las Comunas de 2012<sup>19</sup>, y en la Ley Orgánica de Instituciones Públicas Indígenas de 2014,<sup>20</sup> como Estado pluricultural y multiétnico, con pluralidad de fuentes jurídicas nacionales y supranacionales; su naturaleza jurídica es pública para garantizar la transparencia en el proceso a partir de los derechos reconocidos por la Carta Magna.

Ante la ausencia del mecanismo de coordinación entre los miembros del sistema, no se pudo constitucionalizar la propuesta de un organismo de coordinación permanente, con el fin de dictar las políticas del sistema

---

<sup>16</sup>Consúltese para profundizar ECHEVERRIA, Julio, *“El Estado en la nueva Constitución. La nueva Constitución del Ecuador, Estado, Derecho e instituciones”*, Editorial Corporación Nacional, Quito, 2009, p.14, PAZMIÑO FREIRE, Jorge, *“Prólogo en desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, Quito, 2008, p.11; GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín, *“Constitucionalismo en Ecuador”*, Editorial V&M Gráficas, Quito, 2012, pp.30-190.

<sup>17</sup>Constitución del Ecuador, Registro oficial Número 449, de 20 de octubre 2008.

<sup>18</sup>Código orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009.

<sup>19</sup>Ley de Organización y Régimen de las Comunas de 2012.

<sup>20</sup>Ley Orgánica de Instituciones Públicas Indígenas de 2014.

judicial, lo cual permitiría articular las acciones de los distintos organismos para su mejoramiento y modernización, sin desconocer su autonomía. O, al menos, se pudo centralizar en el Consejo Nacional de Judicatura la competencia de dictar estas políticas vinculantes para todos los organismos del sistema, regulado en el artículo 181, ordinal 1.

La administración de justicia indígena desde otra cultura, se valora como los linchamientos, salvajismos, tratos crueles o inhumanos, la señalan que su aplicación atenta los derechos universales aprobados en 1949.<sup>21</sup> Respecto a la sumisión de la justicia indígena a la Constitución, se razona “si la jurisdicción especial tuviera que respetar toda la Constitución y las leyes, devendría vacía, de tal modo que sólo debe respetar lo que ella llama los mínimos fundamentales: el derecho a la vida (no matar), integridad física (no torturar), libertad (no esclavizar) y la previsibilidad de la sanción como principio del debido proceso”.

Empero, dentro de las disposiciones normativas que se han intentado poner en vigencia por el Estado ecuatoriano dentro de su ordenamiento jurídico para cumplir con el mandato constitucional a los derechos indígenas, ha sido el proyecto de Ley de ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y el proyecto de Ley de compatibilización y de distribución de competencias en la administración de justicia, esta última no ha sido aprobada por la Constituyente, las causas han sido la falta de voluntad para armonizar las dos justicias, perviviendo el incumplimiento del mandato constitucional.

Lo que se necesita el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es un estatuto de coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, para establecer la relación horizontal de apoyo entre ambas, con un cuerpo jurídico que así lo disponga. El reconocimiento de la justicia indígena, llamada “jurisdicción especial” no está supeditada a la citada ley. Aunque pueda resultar complejo establecer con claridad cuál es o debería ser la denominación más apropiada para cada una de las justicias, por exclusión, es mucho más fácil señalar cuáles no son o no deberían ser los términos.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup>Declaración Universal de los derechos del hombre, 1948, ONU.

<sup>22</sup>Constitución del Ecuador, de 20 de octubre 2008, Registro oficial Número 449. Para este análisis consultar el artículo 1: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos

El Estado ecuatoriano, se valora que al ser garante de los pueblos indígenas en cuanto a la conservación y desarrollo de sus formas tradicionales de convivencia y organización social, por constituir uno de los principios de la interculturalidad. Los valores, los conocimientos, y la sabiduría de los pueblos originarios no solamente deben ser recuperados, sino que deben ser ofrecidos como un aporte a la sociedad en su conjunto para que las políticas públicas.<sup>23</sup>

La transversalidad de la interculturalidad demuestra la voluntad del constituyente de modificar los sustentos éticos y filosóficos del conjunto de las relaciones sociales sobre la base del diálogo intercultural. No se trata de un simple cambio de palabras sino de un verdadero esfuerzo por redefinir las históricas relaciones entre Estado y Sociedad.

No debe obviarse que los pueblos indígenas son sociedades dentro de un Estado, lo que de por sí limita su autonomía y su soberanía. Son pueblos dentro de un Estado. Lo que se ha alcanzado a través del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas es el reconocimiento de una autonomía interna que les permite tanto el reconocimiento en calidad de pueblos como el compromiso de los Estados de respetar, resguardar y promover sus formas de vida, organización, determinación de autoridades y organización interna. Se está lejos de construir sociedades que vivan un Pluralismo jurídico emancipador porque aún subsisten imaginarios y arraigadas prácticas sociales excluyentes y discriminatorias.

La justicia indígena es una realidad dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, no solo a partir de la Constitución de 1998, sino desde siempre. Lo dice la historia, la Constitución lo único que hace es reconocer una realidad social e histórica, buscando redefinir las formas de relacionamiento entre Estado y pueblos indígenas sobre la base de fórmulas respetuosas de reconocimiento y promoción de sus formas de vida y de organización. Las diferencias pueden ser radicales.

---

naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

<sup>23</sup>Para este análisis se constata como fueron ampliados y enriquecidos, el derecho a conservar las prácticas indígenas de manejo de la biodiversidad que ya constaba en la Constitución de 1998 (artículo 84.6), que se complementa con la obligación del Estado de establecer y ejecutar programas de ese tipo en coordinación con las comunidades (artículo 57.8). En este mismo orden está el derecho a participar con representantes en organismos oficiales, se amplía al de participar en el diseño de planes y políticas públicas que les afecten (artículo 57.16). En otros casos, los derechos colectivos se desarrollan fuera de su sección específica cuando la Constitución de Montecristi regula temas de salud, educación, patrimonio cultural, etc.

Los derechos indígenas, no organizan su sistema jurídico en ramas de conformidad con las materias objeto de regulación, el análisis desde otra cultura parte desde la perspectiva intercultural, es difícil llegar a una interpretación exacta desde la cosmovisión de una cultura ajena. Dificultad que se agrava, si la observación se realiza desde un punto de vista jurídico, sin apoyarse en la interdisciplinariedad.<sup>24</sup>

Hay que reconocer que cuando el artículo 57, numeral 10, de la Constitución habla de “derecho propio o consuetudinario”, está admitiendo la existencia de “Otro” derecho, distinto al derecho del Estado. Esto quiere decir que admite al interior del Estado la coexistencia de, al menos, dos tipos de derecho: el derecho del Estado y el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Al estudiar el Derecho indígena, ese reconocimiento tiene lógica porque cada uno responde a una tradición jurídica propia. El Derecho estatal, viene de la tradición europea continental, mientras el Derecho indígena viene de la tradición indioamericana anterior de la colonia y colonial.

Este incumplimiento constitucional de armonizar las justicias, ha limitado el sistema de justicia indígena y le ha subordinado al estatal, será necesario para su modernización un proceso de reingeniería institucional, donde se establezcan a criterio del autor del ensayo tribunales mixtos, donde la sentencia sea sobre los diálogos interculturales, donde se desarrollen ámbitos de acción (material, personal y territorial) cuyos contenidos se desarrollen por las autoridades indígenas.

Por ser un sistema distinto del ordinario, se pondera que debe de tener su propio presupuesto de partidas dinerarias para ello como Estado plurinacional, hasta que estos cambios no se generen, será limitado hablar de un modelo distinto de sistema jurídico, el modelo estatal debe apostar hacia el cambio y la evolución, es romper el paradigma.

No se trata de buscar armonización entre justicia ordinaria y justicia indígena, se trata de buscar armonización con los parámetros constitucionales que en este caso actúan como norma mínima. La función

---

<sup>24</sup>Un ejemplo, es respecto a la salud, revisar los artículos 32, 57.12, 358, 360, 362 y 363.4, contienen elementos normativos que no solamente reconocen a los sistemas de medicina indígena y ancestral, como en la Constitución de 1998, sino el mandato constitucional de buscar su complementariedad con la medicina occidental y de integrarlos a la red pública de salud. El artículo 362, desarrolla este principio al establecer que “La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias”. Se fortalece el principio de interculturalidad.



de la Corte Constitucional no es uniformadora sino armonizadora de los sistemas de garantías que existen en el Ecuador. El parámetro de enjuiciamiento no será el de identidad-conformidad con el estándar nacional sino el de proximidad-compatibilidad. Lo único que manda la Constitución es a dictar una ley de coordinación y cooperación entre justicia ordinaria y justicia indígena.

Las normas que integran el Derecho indígena difieren de un lugar a otro en atención a la situación jurídica, social, cultural, geográfica, y regional de los pueblos indígenas. Los procedimientos de investigación son diferentes al Derecho estatal, coexisten varios sistemas normativos. La justicia indígena es aplicada en atención a los principios de solidaridad, reciprocidad, colectividad, como sustento fundamental en la elaboración de la normativa del ordenamiento social y del surgimiento del Derecho indígena con respeto a su cosmovisión, como es el caso del Ecuador.

En la aplicación del Derecho Indígena en el Ecuador, predominan los principios de equilibrio, interrelación y armonía entre el hombre, la naturaleza y la sociedad; la resolución de los conflictos es paralela a la jurisdicción estatal, en la praxis de la justicia indígena no se requiere título profesional, la ejecutan las autoridades indígenas aprobadas por la Comunidad indígena, contrario al Derecho estatal.

En el Derecho indígena ecuatoriano en la aplicación de su justicia, prima la oralidad y la celeridad, apegado a sus creencias, costumbres, saberes y normas ancestrales, con una resolución rápida y de bajo costo; el Derecho estatal se apega al marco constitucional y a la legalidad, concluye con la sentencia escrita. En el Derecho Indígena la aplicación de la justicia es gratuita, similar al Derecho estatal, pero al momento de juzgar se aplican penas distintas.

El Derecho indígena, como Derecho Vivo, es sometido a cambios estructurales en el tiempo, se respeta el derecho del debido proceso, y se garantiza el ejercicio pleno desde una cosmovisión indígena los derechos fundamentales de los individuos ejercido por la autoridad indígena, en este no existe la distribución de competencias en razón al grado, territorio, personas y materias; es considerado como un medio alternativo en la resolución de conflictos y no como un sistema jurídico autónomo al aplicar sanciones no coercitivas. Tiene un carácter colectivo, material y territorial.

VILLORIO, considera que: *...”el cuerpo jurídico que se promulgue para armonizar las justicias, deberá suponer dos pasos importantes, establecer en la Constitución la independencia del Derecho indígena sin*

*subordinación al Derecho estatal; y establecer pactos o estatutos de la autonomía del Estado y los pueblos indígenas, donde sean establecidas las separaciones y competencias entre el Derecho estatal y el Derecho indígena, es convertir el Derecho estatal, en lo que es el derecho real y vivo de las comunidades indígenas” ...*<sup>25</sup>

El reconocimiento jurídico-político de la plurinacionalidad como sistema de gobierno y modelo de organización política, se evidencia en la democracia plurinacional comunitaria, en la descentralización y la autonomía de las nacionalidades. Se reconocen, las autonomías territoriales, los sistemas políticos, económicos, legales y culturales propios de los pueblos y nacionalidades como fundamento de la democracia del Estado plurinacional del Ecuador.

En lo formal en el texto constitucional de 2008, se reconoce la unidad en la diversidad de la construcción de la interculturalidad en la nación. La vigencia de instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, los pactos y convenios internacionales, para reconocer las nacionalidades de raíces ancestrales originarias, y de los pueblos afroecuatorianos y montuvios, como parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Cuando se ha legitimado la culturalidad, como el mecanismo ordenador del discurso y de la acción política, no importa mucho si esta es pluri, multi o inter, es un espacio con múltiples ambientes naturales, mega diverso, con diversas identidades regionales y locales y un confuso conjunto de pueblos, etnias y culturas en constante cambio y adaptación. Es pasar del conflicto, la inequidad y exclusión a la interculturalidad, hacia la construcción de la interculturalidad.<sup>26</sup>

El Estado, conforma una nueva noción de ciudadanía como paradigma, que responde a la pluralidad ecuatoriana reconocida en el texto constitucional para la construcción de una nueva ciudadanía intercultural, con respecto a los antiguos conceptos de multiculturalismo y de la pluriculturalidad, con inclusión social de los pueblos indios ancestrales, de

---

<sup>25</sup>VILLORO, Luis, “*Multiculturalismo y Derecho, Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*”, Editorial Anthropos UAM, Barcelona, 2002, p.232.

<sup>26</sup>En lo relativo a la educación se fortalece la interculturalidad. Este principio educa en principio y respeto en el artículo 66.2 de la Constitución de 1998. El artículo 28, de la nueva Constitución de 2008, explica el principio en estos términos: “*Es derecho de toda persona y comunidad a interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones*”.

los negros que fueron traídos individualmente o en grupos que se rehicieron como pueblos, y el sector de los mestizos, ello constituye otro reto.<sup>27</sup>

En los pueblos indígenas se constata, que aún persiste el analfabetismo y monolingüismo -el carácter vehicular de la lengua indígena-, al ser la única que conocen y con la única que pueden comunicarse. Son estas condiciones que demandan que la jurisdicción indígena deba ser contemplada fuera del ámbito de las jurisdicciones especiales y de los argumentos esgrimidos contra su permanencia, por oponerse al principio de igualdad ante la ley y la jurisdicción y otros principios del Estado de Derecho.<sup>28</sup>

En el artículo 57, ordinal 12, permite como un derecho de estos pueblos indígenas para mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos, sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales, los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad, sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios, y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora, en la aplicación de la justicia indígena dentro de los pueblos originarios.<sup>29</sup>

En la comunidad indígena, se pueden mantener y desarrollar contactos, relaciones y cooperación con otros pueblos indígenas, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales en función de la aplicación de la justicia indígena. El Estado limita las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la Ley. Como fomenta la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones para que se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación, y les permita la creación de sus propios medios de

---

<sup>27</sup>Para profundizar consúltese GARZÓN LÓPEZ, Pedro, Tesis Doctoral: *Multiculturalismo, ciudadanía y derechos indígenas: hacia una concepción decolonial de la ciudadanía indígena*, Universidad Carlos III de Madrid, España (2012); ALARCÓN PEÑA, Pablo, “*Protección de los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, en la protección judicial de los derechos sociales*”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009, pp.668-671.

<sup>28</sup>Consúltese STAVENHAGEN, Rodolfo, “*Los Pueblos Indígenas y sus derechos. La educación indígena*”, Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, México, 2005.

<sup>29</sup>Véase para profundizar NARVÁEZ, Iván y NARVÁEZ, María, “*Derecho Ambiental en clave neoconstitucional*” (Enfoque político), Editorial Flacso, Quito, 2012, pp.11-530; NARVÁEZ, Iván, “*Enfoque neoconstitucional: La dimensión ambiental en la Constitución de la República*”, Editorial Ecociencia, Quito, 2010.

comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna, artículo 57, ordinales 20 y 21.

### **A manera de conclusiones**

En la Constitución ecuatoriana de 1998 y la de 2008, son importantes los avances en la armonización cultural y jurídica de las tensiones entre el eurocentrismo y la cosmovisión indígena. Aunque la auto declaración constitucional del Ecuador como un Estado plurinacional e intercultural, implica conceptos en construcción, determinan la base sobre la cual, como consta en el preámbulo, se debe establecer una nueva convivencia en la diversidad para alcanzar el *sumak kawsay*, *la pachamama*, la plurinacionalidad, la democracia comunitaria, la justicia indígena, y la interculturalidad.

El pluralismo jurídico en la Constitución del 2008, conforma el campo jurídico ecuatoriano y está compuesto por la justicia ordinaria y la justicia indígena, y tiene a la justicia constitucional como instancia de cierre del sistema jurídico-político. Siendo necesario que la normativa nacional estatal complemente las disposiciones constitucionales en materia indígena, aunque existen cuerpos jurídicos como el Código Orgánico de la Función Judicial, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que van dando respuesta al mandato constitucional, pero no es suficiente.

La Constitución ecuatoriana ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas de autogobernarse, de establecer sus sistemas jurídicos y designar a sus autoridades, como una de las variantes del pluralismo jurídico. El pluralismo jurídico, de forma general, el reconocimiento constitucional del derecho al ejercicio de la jurisdicción indígena demuestra un gran avance para estos pueblos y comunidades ancestrales. Su consolidación como un sistema de justicia plural que en igualdad de condiciones reivindique la interculturalidad, todavía es un proyecto a futuro posible de materializarse.

### **Referencias**

ACOSTA, Alberto, “*Estado plurinacional puerta a una sociedad democrática*”, Editorial Abya-Yala, Quito, 2009.

ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ, Esperanza, “*La plurinacionalidad: un paradigma de transformación social*”, Plurinacionalidad. Democracia en diversidad, Editorial Abya-Yala, Quito, 2009.

- ALARCÓN PEÑA, Pablo, “*Protección de los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, en la protección judicial de los derechos sociales*”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009.
- ALMEIDA, Ileana, “*El Estado plurinacional, valor histórico y liberad política para los indígenas ecuatorianos*”, Editorial Abya-Yala, Quito, 2008.
- ÁVILA SANTAMARINA, Ramiro, “*Los derechos y sus garantías*”, Editorial CEDEC, Quito, 2012.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, “*Ecuador. Estado constitucional de derechos y justicia. Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el Derecho comparado*”, Serie Justicia y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, número 3, Quito, 2008.
- ÁVILA SANTAMARINA, Ramiro, “*El neoconstitucionalismo transformador el Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*”, 1<sup>ra</sup> edición, Editorial Abya-Yala, Quito, 2011.
- ATTARD BELLIDO, María, “*La última generación del constitucionalismo: el pluralismo descolonizador intercultural y sus alcances en el Estado plurinacional de Bolivia*”, en Revista Jurídica de los Derechos Sociales, número 2, España, 2012.
- AYALA MORA, Enrique, “*La interculturalidad, el camino para el Ecuador*”, en Revista de la Universidad del Azuay, número 65, Cuenca, 2014.
- BUSTILLOS RAMÍREZ, Linda, “*Algunos elementos para la configuración de los Estados plurinacionales en América Latina desde los derechos indígenas*”, en RJUAM, número 29, México, 2014.
- BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir, “*Movimientos Indígenas y Estado Plurinacional en América Latina*”, en Revista Pensamiento Jurídico, número 27, Colombia, 2010.
- BHRUNIS LEMARIE, Roberto, “*El constitucionalismo en el Ecuador*”, Editorial Alter Justitia, Quito, 2010.
- CARPIO BENALCAZAR, Patricio, “*El buen vivir más allá del desarrollo, La nueva perspectiva constitucional en el Ecuador. El buen vivir, una vía para el desarrollo*”, Editorial Adya-Yala, Quito, 2009.

- CORRAL, Fabián, “*Las paradojas de la Constitución ecuatoriana de 2008*”, La Constitución ciudadana, Editorial Taurus, Quito, 2009.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “*Derecho y emancipación*”, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Editorial V&M Gráficas, Quito, 2012.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “*Refundación del Estado en América Latina, Perspectivas desde una epistemología del Sur*”, Editorial Abya-Yala, Quito, 2010.
- ECHEVERRÍA, Julio, “*El Estado en la nueva Constitución*”, La nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones, Editorial Corporación Nacional, Ecuador, 2009.
- ESCOBAR GARCÍA, Claudia, “*Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*”, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Editorial RisperGraf, Quito, 2011.
- FLORES CARTAGENA, Raúl, Tesis de Máster: *Criterios jurisprudenciales para una adecuada aplicación del principio de interculturalidad al vulnerar el artículo 171, de la Constitución de la República*, FLACSO, Ecuador (2015).
- GARZÓN LÓPEZ, Pedro, Tesis Doctoral: *Multiculturalismo, ciudadanía y derechos indígenas: hacia una concepción decolonial de la ciudadanía indígena*, Universidad Carlos III de Madrid, España (2012)
- GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín, “*Constitucionalismo en Ecuador*”, Editorial V&M Gráficas, Quito, 2012.
- SALIM, Zaidán, “*Neoconstitucionalismo. Teoría y práctica en el Ecuador*”, Editorial Cevallos, Quito, 2012.
- SIMBAÑA, Floresmilo, “*Plurinacionalidad y derechos colectivos. El caso ecuatoriano. Pueblos indígenas. Estado y democracia*”, CLACSO, Argentina, 2005.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “*Los Pueblos Indígenas y sus derechos. La educación indígena*”, Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, México, 2005.
- SCHAVELZON, Salvador, “*Plurinacionalidad y vivir bien/buen vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*”, Editorial Adya-Yala, Quito, 2015.

- IBARRA, Hernán, “*Visión histórica política de la Constitución del 2008*”, Centro Andino de Acción Popular, Quito, 2010.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, “*Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el Derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino, pueblos indígenas y derechos humanos*”, Editorial Deusto, España, 2006.
- TRUJILLO, Julio César, “*Teoría del Estado en el Ecuador*”, 2<sup>da</sup> edición, Editorial Corporación Nacional de Quito, Ecuador, 2006.
- NARVÁEZ, Iván y NARVÁEZ, María, “*Derecho Ambiental en clave neoconstitucional*” (Enfoque político), Editorial Flacso, Quito, 2012.
- NARVÁEZ, Iván, “*Enfoque neoconstitucional: La dimensión ambiental en la Constitución de la República*”, Editorial Ecociencia, Quito, 2010.
- PAZMIÑO FREIRE, Jorge, “*Prólogo en desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, Quito, 2008.
- PAZ Y MIÑO CEPEDA, Juan y PAZ Y MIÑO, Diego, “*El proceso constituyente desde una perspectiva histórica*”, en Revista La Tendencia, ILDIS, 2008.
- RAMÍREZ GALLEGOS, Franklin, “*El proceso constituyente y tránsito hegemónico*”, en Revista La Tendencia, ILDIS, Quito, 2008.
- RODRÍGUEZ SALAZAR, Adriana, Tesis Doctoral: *Teoría y práctica del buen vivir: orígenes, debates conceptuales y conflictos sociales. el caso de Ecuador*, Universidad del País Vasco, España (2016)
- LÓPEZ LÓPEZ, Liliana, “*El pluralismo jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el Derecho*”, en Revista Umbral, número 4, Ecuador, 2014.
- LLASAG FERNÁNDEZ, Raúl, “*Constitucionalismo plurinacional e intercultural de transición: Ecuador y Bolivia*”, en Revista Meritum, número 1, Belo Horizonte, 2014.
- VALAREZO, Galo, *¿Plurinacionalidad o interculturalidad en la Constitución?*, Plurinacionalidad, democracia en la diversidad, Editorial Abya-Yala, Quito, 2009.
- VILLORO, Luis, “*Multiculturalismo y Derecho, Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*”, Editorial Anthropos UAM, Barcelona, 2002.

ZAVALA EGAS, Jorge, “*Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*”, Editorial Edilex, Guayaquil, 2010.